

SALA TOLUCA

Sesión pública
Viernes, 01 de septiembre de 2023

Asuntos listados (2 JDC) Total: 2 expedientes

No	Expediente	Actor/promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	ST-JDC-110/2023	Óscar Escobar Ledesma y Víctor Manuel Manríquez González	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-024/2023, por la que declaró la incompetencia material para conocer del medio de impugnación, promovido en contra de la omisión del Congreso del Estado de Michoacán de dar respuesta a su solicitud de constituir un grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano.	Actos de órganos electorales	<p>Se REVOCÓ la sentencia impugnada por las razones siguientes:</p> <p>Respecto de los agravios relacionados con el vicio lógico de petición de principio se determinó calificarlos como infundados en virtud de que, conforme a los precedentes de la Sala Superior, en el caso no se actualizó tal inconsistencia, ya que en la cadena impugnativa no existía una declaración de incompetencia emitida con anterioridad a que el tribunal del estado de Michoacán conociera del asunto, de manera que la autoridad responsable se encontraba en plenitud de atribuciones para eventualmente declarar su incompetencia material con independencia de lo ajustado a derecho o no de esa determinación.</p> <p>En relación con los conceptos de agravio en los que los actores aducen que fue indebido que la autoridad jurisdiccional estatal haya concluido que carecía de competencia material para conocer del fondo de la Litis planteada por considerar que la petición primigenia de los promoventes correspondía a la materia parlamentaria y no así a la asignatura electoral, se calificaron como sustancialmente fundados.</p> <p>Lo anterior debido a que el órgano responsable soslayó que, conforme a los precedentes recientes al resolver este tipo de controversias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido una visión más amplia de lo que implica el alcance del derecho político-electoral del ejercicio del encargo de las personas legisladoras, lo que implica que se ha adoptado un criterio de mayor progresividad, al considerar que las cuestiones vinculadas con la conformación de un grupo parlamentario son aspectos que actualizan la competencia de los Tribunales Electorales, federal y locales y, por ende, resultan revisables en la jurisdicción elector.</p> <p>De modo que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la aducida omisión de dar respuesta a la petición para la conformación de un grupo parlamentario sí es susceptible de generar una eventual afectación al derecho de petición en la materia política-electoral y a la forma en la que desempeñan el cargo las diputaciones locales.</p> <p>En consecuencia, se revocó la sentencia impugnada para que en plenitud de jurisdicción y de no existir alguna causa diversa de improcedencia, el Tribunal Electoral responsable se pronuncie sobre el fondo de la controversia que le fue planteada.</p>

No	Expediente	Actor/promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
2.	ST-JDC-113/2023	Marcelino Hernández Medina	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-050/2023 y acumulados, que, entre otras cuestiones, revocó la resolución dictada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el procedimiento de queja PMH/SGM/Q/001/2023; así como, la convocatoria emitida para la elección extraordinaria de delegado suplente y propietario de la Comunidad de Coacuilco, Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.	Elección de delegados y subdelegados municipales	<p>Se determinó MODIFICAR la sentencia impugnada toda vez que el tribunal local carece de competencia para resolver la litis, toda vez que la destitución del delegado -como medida excepcional de naturaleza político-administrativa- no puede ser objeto de control mediante el juicio ciudadano local, porque no constituye un acto de naturaleza electoral, y no atenta, por virtud de su origen, contra de los derechos político-electorales de la parte actora, con las consecuencias respectivas.</p> <p>Por lo anterior, se revocó lo determinado por la autoridad responsable respecto de la impugnación de destitución para decretar de oficio la incompetencia de ese tribunal por no ser un acto revisable en la materia electoral y dejar intocada la resolución impugnada respecto del sobreseimiento contra la primera convocatoria.</p> <p>Por otro lado, se revocó la declaración de nulidad de la segunda convocatoria al no persistir la razón que llevó al tribunal a anular la revocación que hizo de la citada destitución; y finalmente, se revocó la determinación de acumular los expedientes y se ordenó reenviar el expediente respecto de la impugnación de la segunda convocatoria para que el tribunal responsable lo estudie de manera separada y determine lo que corresponda conforme a derecho.</p>